

cargo de la defensa de los reos, pero gratuitamente. Se tenían por muy condecorados cuando el Santo Oficio les encargaba una defensa por no conocer el reo abogado alguno.

*Notarios del secreto.*—Generalmente había dos en cada Tribunal, y eran los encargados de custodiar el archivo, dar fe de las delaraciones de los reos y testigos, leerles á los primeros las deposiciones de los segundos, extractar brevemente los sumarios, etc. Asistían al Tribunal de rigurosa etiqueta.

*Jueces de bienes.*—Eran abogados que nombraba la Corona para que intervinieran en las confiscaciones y en todo lo que de ellas se derivaba, como alimentos, tercerías de dominio, reclamaciones dotales, etc. Para que la confiscación tuviera efecto se requerían las tramitaciones de que hablaremos al tratar de ellas.

*Notarios del secuestro.*—Intervenían, dando fe, en todo lo perteneciente á la confiscación de bienes.

*Comisarios.*—Se elegían por votación secreta del Tribunal de provincia, presupuesta la información de buena vida. Sus atribuciones se limitaban á informar á los Inquisidores respectivos de lo que ocurriera en los puntos donde vivían, á cuidar de la publicación de los edictos, á recoger los libros prohibidos y cosas parecidas. Dábase de ordinario este cargo á sacerdotes ejemplares, y algunas veces lo tuvieron personas seglares.

*Receptores.*—Tenían en su poder lo recaudado por multas y secuestros: la fianza que se les exigía era de unas 2,500 pesetas.

*Proveedor.*—Su oficio era el de dar á todos los presos buenos alimentos y á los precios corrientes; á los que se pagaban su manutención rendían cuenta muy menuda, y debían traerles lo que pidieran. Todos los meses presentaban al receptor la cuenta de los dispendios hechos en favor de los presos que no sufragaban á sus gastos. No podían comprar nada de lo confiscado á los reos.

*Alcaide y porteros.*—El primero, fuera de las atribuciones de

su oficio, avisaba á los Inquisidores de los reos que querían audiencia extraordinaria. Para estos dos cargos en particular, y para todos los dependientes en general, se puso pena de muerte si abusaban de las presas. (Acord. del Consejo á 7 de Mayo de 1512.)

*Nuncios.*—Llevaban las causas de un Tribunal á otro, y acompañaban en la visita á los Inquisidores.

*Médico, cirujano y barbero.*—Lo tenían gratis todos los presos. *Personas honestas.*—Se llamaron así á las que en las compurgaciones testificaban acerca del reo. También tenían este nombre cuatro ó más eclesiásticos de buena vida y doctrina, que visitaban, enseñaban y consolaban á los presos.

## II.

### **El edicto de gracia.—La delación.—El auto de prisión.**

La primera instrucción que dió Torquemada al Santo Oficio fué que, antes de proceder á vías de hecho, se publicara un término de gracia con treinta ó cuarenta días (plazo que solía alargarse no raras veces), para que todas las personas que se creyesen culpables en algo privativo á la Inquisición se presentaran voluntariamente á manifestar sus errores, que, si los abjuraban, serían recibidos caritativamente á reconciliación, sin que sufrieran cosa alguna ni en sus bienes ni en su persona.

A los principios se acogieron por millares, número que fué disminuyendo, gracias á lo que se extinguía el número de judaizantes. No puede haber mayor benignidad, y así nadie fué molestado por la Inquisición; de completa libertad gozó todo el que quiso aprovecharse del caritativo edicto. «¿En cuál de los tribunales del mundo (decía nuestro Alvarado al Congreso supresor de la Inquisición) encuentra el reo su absolución, su remedio y su seguridad por la sola espontánea delación de sus crímenes? Pues esto que en ningún otro tribunal se encuentra, se encuentra infaliblemente en la

Inquisición. Haya yo dicho y hecho contra la Religión cuanto pueda hacerse y decirse; si volviendo en mí me presento en el Tribunal á hacer una sincera confesión de mi culpa, mi culpa se perdona; la penitencia que por ella se me impone es casi la misma que se me impondría en el tribunal de la penitencia; tanto mi confesión como su remedio se sepulta en un profundo secreto, y se me deja continuar en el goce de una reputación que tan digno he sido de perder.»

Todos los años, el tercer Domingo de Cuaresma, celebraba la Inquisición una solemnisima fiesta, en la que se promulgaba, ante numerosísima concurrencia, el llamado *edicto de las delaciones*, que empezaba así: «Nos los Inquisidores contra la herética pravedad, etc. Por cuanto os hacemos saber que, para mayor acrecentamiento de la fe, conviene contribuyáis á separar la mala semilla de la buena y evitar todo deservicio de Dios Nuestro Señor; os mandamos á todos y á cada uno de vosotros que si supiereis, hubiereis visto ú oído decir que alguna persona viva, presente, ausente ó difunta, haya dicho ó creído algunas opiniones ó palabras heréticas, sospechosas, etc., etc., lo digáis y manifestéis ante Nos». Según las localidades, se anunciaban á continuación las faltas más comunes en que la Inquisición entendía. Tanto en España como en sus colonias, solían ser las supersticiones de los judaizantes (1) y moriscos, las doctrinas de Lute-

(1) Eugenio Pelletan, después de pintar la Inquisición con los más negros colores, hace una formidable acusación contra ella, porque tenía por judaizantes á los que, v. gr., recitaban los salmos sin decir el *Gloria Patri*, á los que separaban el gordo del tocino á la hora de cenar, á los que habían pasado sobre la uña el filo del cuchillo, etc. Haciendo mucho favor al Pelletan, diremos que debía ignorar la completa falta de noticia que la mayor parte del pueblo hebreo tenía del misterio de la Santísima Trinidad; pues, como dice Isidoro Pelusota, «no convenía que pueblo tan propenso á idolatrar tuviera ocasión de dar una naturaleza distinta á cada una de las tres personas, y así fingirse tres dioses». Teniendo, pues, el pueblo hebreo el conocimiento de un solo Dios, pero no el de que este Dios, uno en naturaleza, fuera trino en personas, transmitió á sus descendientes su creencia, negando implícitamente la trinidad de personas. Y como el verso *Gloria Patri*, etc., es una perfecta alabanza á la Trinidad Beatísima, al omitirlo en los salmos los judíos que ya adultos se bautizaron, ó los hijos bautizados de éstos, decían claramente que no creían en el misterio de la Trinidad, y sólo bajo este aspecto de herejía

ro y comparsa, el haber ejercido el ministerio sacerdotal en el altar ó confesonario sin ser sacerdote, el haber tomado otra mujer viviendo la primera, el tener libros prohibidos, etc. «Por ende os amonestamos, exhortamos y requerimos, so pena de excomuniación mayor *latae sententiae trina monitione canonica praemissa* (es decir, después de haber sido amonestados tres veces para declarar)...., que vengáis y parezcáis ante Nos personalmente á decirlo y manifestarlo dentro de los seis días siguientes al de la publicación de este edicto, ó que llegase á vuestro conocimiento», etc.

Por este edicto nadie quedaba exento de delatar; ni padres, ni hijos, ni hermanos, ni príncipes de la sangre. Las razones para obedecerlo eran nobilísimas; á saber: el separar los ciudadanos perjudiciales en no pequeño grado, de los buenos ó no tan malos; el contribuir á la enmienda de los que, rechazando la autoridad divina, es imposible respeten la humana, y el impedir que Dios sea defraudado en lo que tiene derecho á exigir de los hombres.

Isabel de Inglaterra hizo también su inquisición para saber quiénes habían venido de fuera del reino de dos años á aquella parte, quiénes habían sido sus receptadores, sin distinción de estado, calidad y condición. Publicó su edicto, y no de gracia, para que en el término de doce días se delatasen á sí propios y fueran delatados por los demás. Y cuando en 1812 se renegaba en Buenos-Aires de la tiranía de los españoles, el gobierno liberal-patriota decretó pena de muerte á los que no delatasen á los españoles que tuvieran el *proyecto* de ir á la capital. (*Gaceta* de 1812.)

Para poner en punto de evidencia lo poco lógicos que han

eran objeto de la jurisdicción del Santo Oficio. Sabido es que la ley de Moisés prohibía á los hebreos la carne de animales inmundos, el abstenerse del tocino, y en tiempos que, como hemos visto, tanto judío había bautizado, pedaba para tener por judaizantes á los que, con antecedentes poco favorables, se abstendían continuamente de tal manjar. Este escritor ha omitido el añadir acerca del cuchillo: «y diciendo ciertas palabras que acostumbraban los judíos». Estas acciones y otras, en sí mismas físicamente consideradas, nada dicen; lo malo ó bueno de ellas es la general significación que se les da en el trato común.

estado y están los enemigos del Santo Oficio en llenarlo de injurias y desatarse en diatribas contra él por la obligación que imponía de delatar á todo el que incurriera en las faltas designadas, haremos ver que esta obligación de delatar corre en casos en que ciertamente se arriesga menos, y aunque el delator no pueda probar lo que dice. La ley 20, título 1, Part. 7.<sup>a</sup>, tratando del acusador que debe probar lo que acusa, hace una excepción en favor del que acusa «al que falsease la moneda del rey, el cual acusador no cae en pena magüer no lo probasse; ca es cosa (el falsear la moneda) de que podría nascer daño á todos». Ni juzgo habrá hombre alguno, por mucho que de filantrópico la dé, que crea á un hijo exento de delatar á su padre, si sabe que éste, conspirando contra un gobierno legítimo, se ha dirigido, v. gr., á dar fuego á una mina, de cuya explosión prevé se seguirá la muerte de muchos inocentes y la ruina de muchas y honradas familias. Ni libraré el tal de la obligación de delatar al padre que sepa que su hijo, ganado por el enemigo, le abrirá una poterna ó le venderá el santo y seña, para que, posesionado de la plaza que sitia, la entregue al fuego y al pillaje. Es indudable que en estos y otros graves casos corre la obligación de delatar, aunque el delator no pueda probar lo que delata. Luego á la Inquisición, como á tribunal religioso-civil que tenía á su cargo el velar por la pureza de la fe en primer lugar, y en segundo por la paz y bienestar que á las repúblicas se sigue de conservar intacto tan precioso don, debían ser delatados todos aquellos que contra él conspiraran, fueran quienes fueran, y por cualquiera persona que de ello tuviera noticia, aunque judicialmente no pudiera probarlo (1).

Esto hecho, y por motivo de conciencia, quedaba á la prudencia del Tribunal aceptar ó no las delaciones, proce-

(1) Las voces acusar y delatar no son sinónimas. El que acusa tiene obligación á la prueba, y se expone gravemente á ser tenido por calumniador si no prueba convincentemente lo que ha acusado. La obligación del que denuncia es menor: no está obligado á la prueba, pero se le puede castigar si obra de mala fe.

der ó no contra los delatados, en lo que tenía el Santo Tribunal una prudencia exquisita, y pudiera decirse más que humana. Vaya de ello una prueba mayor que toda excepción. Duró el Santo Oficio en la vastísima extensión del virreinato del Perú doscientos cuarenta y tres años; en ellos fueron castigadas, á lo sumo, quinientas personas (desde las quemadas hasta las reconciliadas), es decir, ¡dos por año! Luego si la superstición de nuestros padres era tal que se conformaba gustosa con un espionaje, que, según Pelletan, «no se podía andar, vivir, hablar, dormir, sin tener al lado la Inquisición; si la Inquisición estaba á la puerta, á la mesa, en el hogar, en el lecho; si espiaba la vida, el sueño, la respiración; si para atisbarlo todo tomaba la figura del padre, del hijo, del hermano, de la esposa, del vecino, del amigo; si recogía en el viento la más ligera palabra», etc., necesario será conceder que las acusaciones debían ser innumerables, tanto más, que, según el referido autor, «no era uno hereje solamente por haber negado ó rechazado alta ó explícitamente la doctrina ó la autoridad de la Iglesia. ¡No! La Inquisición era infinitamente más refinada que eso en materia de ortodoxia. Ella tenía mil herejías ocultas en las sombras de sus venganzas». Si todo esto era así, ¿qué se hacía de tantas y tantas acusaciones como debían resultar de este conjunto? Una de dos: ó no se hacía caso de ellas, y así cae toda esta bambolla, ó las tales acusaciones no tenían lugar, y así la Inquisición no era lo que dice Pelletan que era. «Una pupila y un oído abiertos en todas partes, por donde, presente y atenta á cada momento sobre todos los puntos del espacio, podía verlo todo y oirlo todo á un tiempo. Una cosa impalpable que estaba aquí, allí, en el aire, en la sombra, invisible, desconocida, dando la mano y haciendo traición.» La inflexibilidad de los números *dos por año*, destroza sin piedad alguna descripciones tan animadas y elegantes.

En la apología *Pro Reg. cath.*, de Didimo Veridico y de Hengildano, describiéndose las acusaciones que recibía la Inquisición protestante de Inglaterra, se lee, á la página 18,

que en las infinitas casas que antes habían sido de religiosos, no cabía ya la multitud de católicos que había presos de uno y otro sexo.... Por este género de causas, el hijo acusaba al padre, y éste al hijo; el hermano al hermano, la mujer al marido, y al contrario; y que aun por solas las sospechas de haberse dicho misa ó predicado en una casa, eran los de ella y los vecinos castigados con el último rigor; y, en fin, que se había llegado al extremo de corromper á todos los criados para que acusasen á sus amos.

Expongamos ahora lo que se hacía acerca de las acusaciones en nuestra típica Inquisición española. En primer lugar, la acusación *anónima* no tenía, generalmente hablando, valor alguno. «Á la delación anónima no se la da curso, á no ser un caso extraordinario de suma gravedad é importancia.» (*Vindic. de la Inq.*—Cádiz, 1812.) Ni es de extrañar que así fuese, pues aun las firmadas eran tenidas en poco. El Filósofo Rancio, en su «Carta apologética del Santo Tribunal», dice: «Viene una delación; como si no hubiese venido. Sobreviene otra; aún no es tiempo. Llega la tercera ó se agregan vehementes indicios; todavía hay que consultar si resulta crimen». Para ello se remitía un breve extracto de la delación firmada á teólogos para que la juzgaran, sin que supieran ni quién era el delator ni quién el delatado; de este modo sólo examinaban la cosa en sí, sin compromiso de personas. Si, á juicio *fundado* de los calificadores, no había *crimen*, se daba al olvido la delación, ó, á lo sumo, se archivaba por si hubiera algo que añadir en algún tiempo; pero al delatado no se le molestaba en nada, y ni aun sabía de lo que había sido objeto. Si los pareceres de los calificadores discordaban, se daba la delación á otros nuevos para que dirimieran. Casos ha habido en que una Universidad fué la que declaró si había ó no crimen. Y aunque el Santo Tribunal tenía por ley que se adhiriera á la *pluralidad* de los calificadores, era tanta la benignidad de este tan calumniado Tribunal, que bastaba muchas veces la discordancia de uno solo para sobreseer en el asunto. Se requería de ordinario la unanimidad. Ésta obtenida, aún quedaba mucho que andar

hasta apoderarse del reo. Se hacía comparecer al delator para que, en presencia de un comisario del Santo Oficio y de un notario, reconociera formalmente su denuncia, y para que jurara que no procedía de malicia, odio ni mala voluntad. Se le acosaba después á preguntas para que, con toda claridad y precisión, manifestase las palabras dichas por el delatado; la ocasión ó motivo con que las dijo; el día, hora, mes, año, casa, población ó campo; quiénes se hallaron presentes; si alguno de ellos le reconvinó, y en qué términos; qué le contestó. Si el delatado estaba en su sano y cabal juicio; si lo que dijo fué con toda formalidad ó en chanza, acalorado del vino, disputa ó poseído de alguna otra pasión vehemente; si lo pronunciado fué, en fin, como opinión propia ó refiriéndose á la de otros.

Si el delator citaba testigos, se les examinaba irremisiblemente dondequiera se hallaran, lo mismo que á los que á éstos citaran, y á todos con la minuciosidad que al delator. Y como el comparecer ante un comisario del Santo Oficio turbaba al más sereno (tanto era el respeto), y podía ser causa la turbación de algún error en lo declarado, cuatro días después de haber prestado la declaración se ratificaban en ella *ad perpetuam* delante de dos personas que se llamaban *honestas*, y que, por lo regular, eran dos eclesiásticos de buenas costumbres ó dos vecinos pacíficos y honrados. Los únicos excluidos para testigos de las ratificaciones eran los dependientes del Santo Oficio.

Los que formaban el sumario debían informar al margen de las declaraciones del delator y testigos, si sus dichos les merecían ó no entera fe, y qué faltas encontraban en las declaraciones. Debían también especificar en pliego separado y con toda claridad la conducta religiosa del delatado, y si entre éste y el delator hay ó ha habido algún resentimiento, pique, odio, partido encontrado ó enemistad. Mientras todo esto se evacuaba, el delatado seguía gozando de su libertad ignorada, barruntara ó supiera lo que contra él había.

Y no carece de agradable novedad que los enemigos del

Santo Oficio sean sus apologistas, cuando pretenden impugnarlo. Porque vituperar la circunspección y mesura de un tribunal, criticar que no proceda á enjuiciamiento por la noticia privada que sus jueces tengan de delitos cometidos, es á todas luces encomiarlo, y publicar, el que por esto lo deprime, que no tiene noción alguna del decoro que debe adornar á un magistrado. Circunspección y cordura es no proceder de ligero por una ni dos delaciones, y dignidad del magistrado es no constituirse, en modo alguno, delator de quien por él debe ser juzgado. Hubo, no obstante, en las Cortes de Cádiz un sacerdote, diputado liberal, llamado Villanueva, que acusó al Santo Oficio de tibio y remiso en la recepción de acusaciones. He aquí sus palabras: «El que la Inquisición no proceda contra nadie sino por delación, y no por una ó dos, sino por tres, abre un inmenso campo á la impunidad perpetua ó temporal de muchos reos que, constando á veces al mismo Santo Oficio que lo son, permanecen seguros en sus casas, si no hay quien se resuelva á delatarlos, ó mientras no se aumenten sus delatores». Tenemos, pues, por el testimonio de un enemigo, que la Inquisición se iba muy despacio en admitir delaciones, y que no tenía tal hambre de víctimas que inmolar en las aras de su furor y despotismo. Confirma esto el Rancio, diciendo: «En 24 de Agosto de 1782 se aplicó en Sevilla el último suplicio á una mujer....; precedieron á la captura de esta mujer más de diez años de delaciones no interrumpidas».

Terminado el sumario, y cuando parecía que había prueba suficiente, se sacaba un extracto fidelísimo; y vuelta á que los calificadores digan si hay ó no probanza, y archívese si uno ó más de los calificadores cree en conciencia que no hay plena probanza contra el delatado. Pero si unánimemente se acuerda que hay proposiciones heréticas, impías, blasfemas, etc., y que el reo es sospechoso en la fe, entonces el Tribunal, á petición fiscal, decreta si hay ó no lugar á prisión. Si la hay, ¿qué será ya razón que se haga con el delatado? Proceder á prenderlo, sin duda alguna. Pues no, señor; aún no es tiempo. Vaya el sumario al Tribunal Supremo ó

Consejo (1), para que él lo examine despacio, vea si se han seguido escrupulosamente los trámites fijados por las constituciones del Santo Oficio, lo mande instruir más si le falta algún requisito, y en el interin, nada que toque directa ni indirectamente la persona del delatado (2). Si el Consejo está satisfecho, dicta su providencia, que es la de *prisión* si es causa grave, y la de *audiencia de cargo*, si leve.

Había también el procedimiento por pesquisa, y era cuando sin delación alguna la fama pública acusaba á alguno. En este caso se requería que dos testigos abonadísimos declararan lo que la pública opinión achacaba á tal ó cuál persona. Declaraban después dos médicos sobre el estado mental del acusado, se tomaban informes de la conducta moral de éste; en una palabra, se hacía todo lo posible para conocer si era verosímil ó no la culpa que se imputaba. Con la escrupulosa revisión que el Consejo hacía del sumario y con la que igualmente hacía el diocesano (que debía firmar el auto de prisión), se evitaban las apelaciones.

Las declaraciones de los cómplices carecían de valor, y á éstos se les formaba sumario aparte. Si había que prender á algún militar ó funcionario público, se ponía el auto en conocimiento de sus respectivos superiores para guardar á todas las clases las debidas consideraciones. Así procedía este Tribunal, llamado *arbitrario y despótico*, sólo para dar una orden de prisión. Ésta se ejecutaba por los alguaciles del Santo Oficio, que eran personas muy condecoradas en la sociedad, y con todos los miramientos que sólo la caridad y

(1) Hubo una excepción, y fué que los autos de prisión del Tribunal de Canarias se viesan en Sevilla. El Tribunal de Canarias, debido á la solicitud del inquisidor general Deza, debía cuidar, además, de que los ingleses y holandeses establecidos en las islas, no continuaran sacando de ellas á los indígenas para venderlos como esclavos en Europa.

(2) Si en Potosí, v. gr., se formaba un sumario, se remitía á Lima para ser revisado. Acerca de España, «el Tribunal decreta si hay lugar ó no á prisión; pero este auto es remitido al Consejo en consulta, y se hace lo que acuerda este Supremo Tribunal». (Llor., cap. ix, art. 5.º) Es decir, que casi casi tenía más atribuciones para prender un alcalde de monterilla que un Tribunal de provincia.

la buena educación saben dignamente tributar aun á los que no juzga inocentes.

### III.

#### El secreto.

De entre todos los procedimientos usados por el Santo Tribunal, ninguno ha sublevado los ánimos de los modernos libre-pensadores como el secreto impenetrable que se guardaba, sobre todo acerca de los testigos que deponían contra el reo. Nada, sin embargo, más conforme con la antigua legislación canónica y civil y con la sana razón. La publicidad de los juicios de que hoy se glorían nuestras Constituciones liberales (1), no ha hecho reinar en el mundo la equidad y la justicia. Pero dejando esto aparte y á cada cual con lo que piense respecto á este asunto, veamos el por qué del secreto inquisitorial.

Cuando el Santo Tribunal comenzó sus averiguaciones, hizolo según los trámites ordinarios; pronto se convenció que por este camino, lejos de llegar al término propuesto, acumularía más desgracias sobre la nación entera. «Los judíos, dice el Filósofo Rancio, eran entonces los amos del dinero en España, porque ellos eran los únicos comerciantes y renteros que había. Los judíos, fingiéndose cristianos, se introdujeron en los empleos públicos, y hasta en el mismo santuario, y habían contraído con nosotros muchos y muy estrechos enlaces. Los judíos también solían tener las hijas muy bonitas, y valerse de su hermosura para hacerse el lugar y hacernos el daño que más de una vez mencionan nuestras historias. ¿Qué sucedía, pues? Que ninguno ó muy raro se atrevía á delatar ni á declarar algún judaizante, por miedo de sus parientes y fautores. Fué, pues, indispensable, si el mal había de remediarse, adoptar la medida de

(1) Conocí en Lima un caballero limeño, abogado de profesión, que llamaba á esta publicidad «la hipocresía del liberalismo».

suprimir el nombre del que delataba ó declaraba, para que pudiese hacerlo libremente (1).

La práctica nunca interrumpida de esta costumbre, debía ser de peso no ligero á los que la contradicen desde que la historia nos presenta ocupando los puestos más conspicuos del Santo Oficio á los hombres más respetables de la nación por su virtud y ciencia. Adriano de Utrecht, ayo de Carlos V, Cardenal y Obispo, fué en España Inquisidor general; y en tanto tuvo este honor, que, no obstante su elevación al Sumo Pontificado, retuvo por dos años el dicho título, sin que pensara en modificar cosa alguna relativa al Santo Oficio ó Tribunal de la Fe. Tan acertado fué el callar al acusado los nombres de los que contra él deponían, que los conversos y judaizantes tuvieron por destruido el Santo Tribunal si se lograba romper este silencio. Dos asaltos le dieron, uno más recio que otro, prometiendo en ambos fuertes sumas de dinero á D. Fernando el Católico y á su nieto Carlos I de España y V de Alemania, si en los procesos no se ocultaba el nombre de los testigos. Pero Torquemada primero y Jiménez de Cisneros después, tan valiente y sólidamente se opusieron, que los judaizantes, mal de su grado, dieron, como sabemos, por excusado el empeño. (Apénd. VII.)

Si los enemigos del Santo Oficio no tuvieran hipo de desfigurar sus cosas y presentar como inaudito lo que sapientísimamente está aprobado por ambas legislaciones, verían que el Concilio Biterrense, cap. x, prohíbe la dicha publica-

(1) Es menester no conocer el corazón del hombre para pensar que ninguno, como no sea un héroe (que no lo son ni es de esperar que lo sea el común de la multitud), que ninguno se atreva á arrostrar el más grande peligro de perder su vida ó sus más caros intereses por el bien de otros, especialmente cuando no le resulta un interés privado é individual que compense este peligro y le estimule á arrostrarlo. Esta es una generosidad, justa sí y digna de un alma noble, pero que no se encuentra, ni debe esperarse por lo regular, ni con arreglo á ella deben formarse leyes, sino con arreglo al modo de obrar común, general y ordinario de los hombres. (Disc. del Sr. Ximénez Hoyo en las Cortes de Cádiz.) La experiencia confirmó poco después esta verdad; pues terminada la guerra de la independencia, en vano se publicaron bandos para que se delatasen á las autoridades los españoles que habían estado de un modo ú otro al servicio de los franceses.